385R2688

REGLAMENTO (CEE) Nº 2688/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1985

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 32/82 que establece las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 sobre organización común de los mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 631/85 (3), ha definido las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno; que el artículo 3 de dicho Reglamento dispone que la identificación de los productos se haga en el matadero; que en caso de que un canal o semicanal haya sido identificado previamente según las disposiciones de dicho Reglamento es posible identificar los cuartos de este canal o semicanal en un lugar distinto del matadero; que parece oportuno incluir esta posibilidad en dicho Reglamento;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 32/82 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando los canales o semicanales se hayan cortado en cuartos delanteros y cuartos traseros fuera del matadero, la autoridad a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 podrá sustituir el mencionado certificado, expedido para canales o semicanales, por certificados referidos a los canales mencionados, siempre que se cumplan todas las demás condiciones necesarias para su expedición.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día tercero siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.
(3) DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 24.